

La responsabilidad civil de las personas en situación de discapacidad mental y sus apoyos en el proceso penal cubano

POR **NATHALIE MIRET GONZÁLEZ** (*), **IRACEMA GÁLVEZ PUEBLA** (**)
y **CLAUDIA BLANCO CARRALERO** (***)

Sumario: I. Apuntes introductorios.- II. Capacidad jurídica, inimputabilidad y responsabilidad civil de las personas en situación de discapacidad a raíz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.- III. Los apoyos como terceros civilmente responsables en el ordenamiento jurídico cubano.- IV. Cauces procesales penales a seguir ante la presencia de una persona en situación de discapacidad como comisor de delito.- V. Reflexiones finales.- VI. Referencias.

Resumen: las recientes modificaciones realizadas en el ámbito familiar y civil cubano, en torno a la introducción de la figura del apoyo y los cambios de paradigma en cuanto a la valoración de la capacidad jurídica de la persona natural repercuten en las normativas penales en función de la exigencia de responsabilidad civil derivada del delito cuando el sujeto comisor es una persona en situación de discapacidad intelectual. Se plantea la polémica referente a la exigencia directa al sujeto activo o en su defecto, al apoyo designado; no existiendo en el ordenamiento jurídico cubano tanto a nivel normativo como práctico, claridad con respecto a los cauces procesales a seguir para ello; siendo el objetivo de esta investigación, sentar las pautas que deben guiar tal procedimiento. Para ello nos auxiliamos de los métodos histórico-jurídicos, del análisis de documentos, de la comparación jurídica y del análisis jurídico.

(*) Lic. en Derecho. Máster en Criminología. Doctoranda del Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba. Prof. Auxiliar del Departamento de Ciencias Penales y Criminología y Prof. Principal de Práctica Jurídica con enfoque de derechos: Ejercicio Jurídico II, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana. Miembro de proyectos de investigación nacionales e internacionales. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1271-388X>

(**) Lic. en Derecho. Msc. en Criminología. Dra. en Ciencias Jurídicas. Prof. Titular de Derecho Penal, Criminología y Derecho Procesal Penal y Coordinadora del Programa de Maestría en Criminología, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba. Directora de proyectos de investigación nacionales e internacionales. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0022-6942>

(***) Lic. en Derecho. Maestrante del programa de Maestría en Criminología, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba. Prof. Asistente de Expresión y redacción de instrumentos Jurídicos, Departamento de Estudios Jurídicos Básicos y Prof. de Práctica Jurídica con enfoque de derechos, Ejercicio Jurídico II, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Jueza Profesional Permanente de la Sala 3ra de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana. Miembro de proyectos de investigación nacionales e internacionales. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3988-1779>

Palabras claves: terceros civilmente responsables - apoyos intensos con facultades de representación - responsabilidad civil derivada del delito - personas en situación de discapacidad

The civil liability of persons with mental disabilities and their support in the Cuban criminal process

Abstract: *the recent modifications made in the Cuban family and civil sphere, regarding the introduction of the figure of support and the paradigm changes in terms of the assessment of the legal capacity of the natural person, have repercussions on the criminal regulations in terms of the demand for civil liability derived from the offence when the perpetrator is a person with an intellectual disability. The controversy arises regarding the direct demand to the active subject or, failing that, to the designated support; not existing in the Cuban legal system both at a normative and practical level, clarity with respect to the procedural channels to follow for it; being the objective of this research, to establish the guidelines that should guide such procedure. In order to do so, we used the historical-legal, document analysis, legal comparison and legal analysis methods.*

Keywords: *civilly responsible third parties -intensive supports with powers of representation - civil liability derived from the offence - persons with disabilities*

I. Apuntes introductorios

Con la aprobación del Código de las Familias se comienza a brindar mayor protección jurídica a las personas en situación de discapacidad. Dicho cuerpo legislativo modifica al Código Civil en todo lo referente a la capacidad jurídica y a la responsabilidad civil por actos ilícitos, adaptándolo a los postulados convencionales, específicamente a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) (1). Ahora se regula expresamente la institución del apoyo en las legislaciones civiles y familiares patrias.

El nuevo régimen sobre la capacidad jurídica de las personas naturales proveniente del Derecho civil repercute también en el Derecho penal, tanto en conceptos referentes a la imputabilidad, inimputabilidad o semi-imputabilidad de las personas en situación de discapacidad, como a la responsabilidad civil derivada del ilícito que les corresponde a ellas o a sus apoyos.

En concordancia con esto, el nuevo Código Penal ofrece una lista taxativa de las personas que, *a priori*, se considerarán como terceros civilmente responsables,

(1) Se está haciendo referencia a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), aprobada por las Naciones Unidas, en Nueva York, de la cual Cuba es signataria desde el 26 de abril de 2007 y la ratificaría el 6 de septiembre de ese mismo año.

mencionándose entre ellas a los apoyos (2). Es así como la nueva normativa procesal regula, ahora como sujeto procesal independiente, al tercero civilmente responsable, y en correspondencia, los derechos, los deberes y las garantías de este (3), con el objetivo de ofrecer mayor protección jurídica a las víctimas o perjudicados del hecho punible.

En la práctica aún se suscitan dudas sobre cómo será el nombramiento de los apoyos como terceros civilmente responsables y su intervención en los procesos penales, debido a la novedad de su regulación. Con respecto a los terceros, son pocas las ocasiones en las que se han incorporado al proceso y no porque no existan personas que cumplan los requisitos para ser considerados como tal, sino porque por parte de los operadores del Derecho existe resistencia para incorporar al proceso un sujeto distinto al acusado y a la víctima o perjudicado. Lo que se suele hacer desde la práctica es imputarle la responsabilidad penal y civil al sujeto comisor de la actividad delictiva y desentenderse del hecho de si este necesitó económicamente la colaboración de otra persona para abonar la responsabilidad civil.

A ello se le debe adicionar que en caso de que el sujeto en situación de discapacidad sea inimputable para el Derecho penal, puede suceder que las autoridades pertinentes no se pronuncien sobre la responsabilidad civil derivada del ilícito, sometiéndose a la persona afectada a un estado de revictimización. Con ello también se lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva, garantía a la que se hace referencia en el artículo 92 de la Carta Magna, puesto que tiene como contenido el derecho de acceso a la justicia, el deber de motivación de la sentencia y por último, el derecho a la ejecución de dicha sentencia. Es decir, el fallo emitido por el tribunal puede reducirse a una mera cuestión formal en caso de que la tutela judicial no se extienda a la ejecución de la sentencia, en este caso en lo referente a la responsabilidad civil.

Por eso, en los tiempos de reformas actuales, se impone la realización de una investigación sobre las implicaciones de la intervención en el proceso penal de las personas que tienen bajo su cuidado a personas en situación de discapacidad como terceros civilmente responsables e incluso para esclarecer lo que sucede

(2) En las Disposiciones Finales del Código de las Familias que modifica al Código civil introduce la figura de los apoyos, haciendo especial distinción entre apoyos y apoyos intensos con facultades de representación, siendo este último solo designado para situaciones específicas y excepcionales. En correspondencia, el Código Penal también introduce en sus postulados a esta figura como un tercero civilmente responsable, sin embargo, no hace tal distinción, lo que provoca que estas dos normativas se encuentren en contradicción.

(3) Queda regulada así la responsabilidad civil por hecho ajeno de las personas naturales, siendo esta la que emerge como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo cometido por una persona natural que está bajo el cuidado de otra, y esta última faltar al deber de vigilancia, cuidado o de educar.

cuando este sujeto no cuenta con persona alguna y es comisor de una actividad delictiva. Asimismo, se necesita continuar perfeccionando las normativas actuales, tanto penales como civiles, en aras de garantizar cumplir con lo preceptuado en los instrumentos internacionales.

II. Capacidad jurídica, inimputabilidad y responsabilidad civil de las personas en situación de discapacidad a raíz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

En el ordenamiento jurídico cubano, siempre han sido objeto de especial protección las personas en situación de discapacidad, ello se puede observar desde los postulados de la carta magna, la cual enarbola principios, derechos y garantías fundamentales como la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación. En correspondencia con ello, se estipula la obligación del Estado de implementar políticas públicas y leyes para potenciar su inclusión, proteger, promover y asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, crear las condiciones para su rehabilitación, el mejoramiento de la calidad de vida, su autonomía personal, etc. Es por ello que Cuba ha sido signataria de varios tratados y convenios internacionales relacionados con la protección de los derechos de estas personas; entre ellos se encuentra la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), la cual fue aprobada por las Naciones Unidas, en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006 y ratificada el 26 de abril de 2007.

La CDPD define en su artículo 1° que las personas con discapacidad son: "(...) aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad (...)" (Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006).

Asimismo, regula en su artículo 12 el derecho que tienen estas al reconocimiento de su capacidad jurídica y en correspondencia con ello, la obligación de los Estados partes de tomar las medidas necesarias para garantizarles el acceso a los apoyos cuando lo necesiten. La Observación general N° 1 del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad realiza una interpretación de este artículo estableciendo pautas fundamentales a tener en cuenta por los Estados en aras de cumplir con lo estipulado en él.

En dicha observación se esclarece la diferencia entre capacidad jurídica y capacidad mental, y, por otra parte, esta se pronuncia sobre la diversidad que existe entre las personas con discapacidad, y en concordancia con ello se estipula que el tipo y la intensidad del apoyo que se les asignen a estas variarán en dependencia del caso concreto. Los apoyos tienen como objetivo asistir a la persona con capacidades diferentes, y en principio no representan ni subrogan a esta (Medina Rodríguez, 2022, p. 65), excepto en las situaciones en las que las capacidades naturales

de la persona no le permitan expresar su voluntad de forma inequívoca, por lo que se le nombra un apoyo intenso con facultades de representación. No obstante, aun así, debe primar en cualquier instancia la voluntad y el interés de la persona con discapacidad (Medina Rodríguez, 2022, p. 65).

Aunque estas figuras y conceptualizaciones no se regulaban de forma expresa en las legislaciones patrias, los postulados de la Convención sí habían sido aplicados de forma directa tanto por el Tribunal Supremo Popular como por algunos tribunales municipales (Valdés Díaz, 2021, p. 448). Ahora, con la reciente aprobación del Código de las Familias, se introduce en el ordenamiento jurídico interno el contenido de esta. Es así como la primera de las Disposiciones Finales de este Código modifica los artículos del 29 al 32 de la Sección Segunda, referente al ejercicio de la capacidad jurídica civil del Capítulo I, "Personas naturales", del Libro I, *Relación jurídica*, de la Ley N° 59, de 16 de julio de 1987, Código Civil cubano.

Estos cambios no solo producen implicaciones en materia civil o familiar, sino también penal, sobre todo en lo referente a la inimputabilidad de la persona en situación de discapacidad intelectual o psíquica comisora de la actividad delictiva, y a la responsabilidad civil tanto de esta como de quien se encarga de su asistencia, a partir de la premisa de que la obligación de resarcimiento del daño o perjuicio causado por el ilícito penal cometido, no se excluye por el mero hecho de quedar exento de responsabilidad penal el sujeto infractor por la causa que se analiza. De ahí que resulte trascendental la delimitación del alcance de la presunción de capacidad jurídica que se le atribuye, su impacto en el ámbito penal en cuanto a la determinación del grado de discernimiento que presentaba durante la comisión del hecho, y la cuota de responsabilidad que le compete tanto al infractor como a sus apoyos.

II.1. Desde la presunción de la capacidad jurídica a inimputabilidad en el derecho penal de las personas en situación de discapacidad

El ordenamiento jurídico, en palabras de Rubén Remigio, "constituye un sistema con vasos comunicantes hacia las diversas disciplinas, y ninguno puede verse aislado, por lo cual la interacción y comunicación entre los disímiles grupos legislativos resulta esencial para lograr completitud y coherencia en los cambios en ese orden" (Domínguez Suñez; Suñez Tejera, 2023, p. 82).

Es por ello que se hace necesario adaptar también las normativas penales a los nuevos cambios sociales y al resto de modificaciones que se introdujeron en el ordenamiento jurídico cubano, teniendo en cuenta los postulados convencionales, en aras de lograr una protección integral de las personas en situación de discapacidad más allá de lo regulado en las normativas civiles y familiares.

Las nuevas concepciones sobre el régimen de la capacidad, reconocidas por la CDPD, trascienden a instituciones clásicas del Derecho Penal como a la imputabilidad, semi-imputabilidad y la inimputabilidad, puesto que estas giraban en torno al grado de *capacidad* que tuviese el sujeto. Se sostenía por una parte de la doctrina que la imputabilidad y la capacidad del sujeto (específicamente la capacidad de ejercer sus derechos) estaban relacionadas, de ello se deriva que las personas que tuviesen restringida su capacidad de obrar se consideraban inimputables para el Derecho Penal. La duda ahora sería si con los nuevos cambios entorno a la capacidad jurídica será necesario una modificación en estas concepciones y cómo ello repercute en la responsabilidad civil que se derive de la comisión del hecho delictivo cometido por la persona en situación de discapacidad.

En el caso específico del ordenamiento jurídico cubano, aún queda un largo camino por recorrer para atemperar sus normativas a estos nuevos cambios. Ejemplo de ello es cómo en las legislaciones penales cubanas, sobre todo en el ámbito procesal, aún se utilizan terminologías que pueden ser consideradas como discriminatorias. Como bien expresó Pereira Pérez (2020, p. 67), “las palabras nunca son asépticas, (...) una de las mayores reivindicaciones por las que han luchado las personas con discapacidad es la forma en la que han de ser llamadas”. En las legislaciones cubanas se ha optado por utilizar en la mayoría de sus preceptos las expresiones *personas en situación de discapacidad* o *personas con discapacidad*, por lo que la autora considera que los artículos antes señalados deben ser reformulados.

Por otra parte, Cuba no cuenta con un precepto en sus leyes penales que defina de forma expresa lo que se debe entender por imputabilidad, o los requisitos que deben darse para que una persona se considere como tal, sin embargo, estos últimos pueden inferirse de lo regulado en el artículo referente a la eximente de la responsabilidad penal, en el caso de las personas en situación de discapacidad intelectual o psíquica se debe tener en cuenta lo estipulado específicamente en el artículo 22, en el cual se hace alusión a la enfermedad mental, y estipula:

Está exento de responsabilidad penal quien comete el hecho delictivo, como consecuencia de un trastorno mental permanente o transitorio, o desarrollo mental retardado, que *lo incapacita* en el momento del hecho para comprender el carácter ilícito de su acción u omisión y dirigir su conducta. (Código Penal de la República de Cuba) (4)

Sería importante analizar con qué intenciones el legislador utiliza el término *incapacita*, pues si bien pareciera que la utilización de este no se hace con un sentido literal, puede resultar contradictorio con el resto de las modificaciones en

(4) Las cursivas pertenecen a las autoras.

el ordenamiento jurídico, pudiendo llevar a confusiones para los operadores del Derecho.

Se puede observar que no todas las personas en situación de discapacidad presentes en el momento de los hechos deberán ser declaradas en el proceso penal como inimputables. La responsabilidad penal o no del acusado en situación de discapacidad se valorará teniendo en cuenta el grado de afectación que esta le produce y la incidencia que esta pueda tener en la comisión del hecho delictivo; es decir, se deberá analizar cada caso concreto, primando la autonomía, la independencia individual y la libertad de tomar sus propias decisiones, que se les reconocen desde la Convención. Una persona con capacidades diferentes puede ser declarada responsable penalmente por la comisión u omisión de un delito con una sanción de privación de libertad, si la afectación mental que presenta solo le provoca una disminución sustancial de su capacidad. Para estos casos, la propia legislación prevé la apreciación por parte del Tribunal de una circunstancia de atenuación, ajustando la sanción que se ha de imponer a los límites mínimos del marco sancionador que corresponda.

Para que se pueda apreciar la eximente de la responsabilidad penal a la que se viene haciendo referencia será necesario que, al momento de la comisión del hecho ilícito, la enfermedad mental que posea influya de forma total en la comisión u omisión punible (5), impidiendo que el sujeto comisor pueda definir entre el bien y el mal. Si bien estos sujetos no enfrentarán como sanción la privación de libertad, sí podrán ser objeto de una medida de seguridad posdelictiva, según lo regulado en el artículo 106 del Código Penal vigente.

La inimputabilidad es un concepto jurídico, no un término médico (Ariza Matilla, 2023, p. 26) por tanto, es necesario que la consideración de un sujeto como tal sea declarada por el tribunal penal; para ello este se auxiliará de las valoraciones de un perito, personal cualificado con conocimientos médicos sobre las enfermedades mentales (6) que pueden alterar la conducta y evitar que el sujeto pueda comprender el alcance de sus acciones.

(5) Con ello se pudiera decir que Cuba asume una fórmula mixta de inimputabilidad, porque debe existir una interrelación entre las causas psiquiátricas, las consecuencias psicológicas y la valoración jurídica. (...) La concepción mixta de la inimputabilidad no se agota en la presencia de una alteración psicopatológica. La enfermedad mental no lleva per se a la inimputabilidad, sino que se requiere que haya impedido la capacidad para comprender o dirigir sus acciones en un momento puntual, empero todo ello debe ser valorado por el juez. Mercurio, E. (2016) Personas con discapacidad intelectual en el sistema penal. Del proceso de normalización a la discriminación. *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Argentina*, N° 11, p. 104. <https://www.mpd.gov.ar/index.php/biblioteca-mpd-n/publicaciones-seriadas>

(6) CIE-10 son las siglas de Clasificación Internacional de Enfermedades, es una lista básica de enfermedades reguladas por Organización Mundial de la Salud (OMS), las cuales se dividen y sub-

El peritaje se vuelve imprescindible en la medida en que garantiza una solución no arbitraria por parte del magistrado o tribunal sobre temas que no son de su competencia y que de no concurrir puede dar lugar a un fallo judicial, no solo basado en puras especulaciones, sino también contrario a las necesidades político-criminales de la sociedad, aumentando las posibilidades de vulnerar gravemente el principio de culpabilidad. (Curo Huyhua, 2019, p. 67)

Sin embargo, la opinión de este último se limitará a cuestiones puramente científicas o médicas, sin intervenir en problemáticas jurídicas.

El juez, por su parte, no solo ha de resolver conforme 'a su conciencia y sano juicio', sino que debe involucrarse también en el manejo psicológico o psiquiátrico del tema aunque sea de manera no especializada (...) esta valoración se encuentra más dentro del terreno jurídico que del psiquiátrico, al que puede ilustrar o brindar una aproximación, pero nunca resolver una cuestión fundamentalmente normativa. (Curo Huyhua, 2019, p. 66)

En el ordenamiento jurídico cubano, es el Ministerio de Salud Pública el encargado de definir, organizar, jerarquizar y controlar la actividad médico-legal, entre ellas la forense. Por tanto, es este el que emite los criterios interpretativos generales de las leyes para la actividad pericial, los cuales deben ser seguidos por los peritos, sin perjuicio de la independencia de estos para brindar una valoración atendiendo al caso concreto. Asimismo, la propia normativa regula la obligación que tienen los peritos de correlacionar el trastorno diagnosticado con la acción delictiva, es decir, están obligados a demostrar que fue esa enfermedad la que determinó la realización del delito, ello en conjunto con otras pruebas que aportan información acumulada procesalmente sobre sus motivaciones y formas de ejecución (Pérez González, 2023, pp. 57-58).

Ahora, volviendo al análisis de la relación que existe entre la inimputabilidad y la capacidad del sujeto a raíz de las nuevas concepciones desde el Derecho civil, en primer lugar, es válido hacer la aclaración de que

(...) el diagnóstico de una enfermedad mental o trastorno psíquico no debe interpretarse, sin más, como sinónimo de discapacidad, o que impida a la persona enferma gobernarse por sí en el alcance posible;

dividen en categorías. En su Capítulo V plasma los trastornos mentales y del comportamiento, que son tomados como referente por los peritos y los operadores del Derecho al momento de determinar si la enfermedad que presenta el sujeto comisor de la actividad delictiva puede alterar o no el grado de percepción de la realidad de este, llevando consigo la valoración de la eximente de la responsabilidad penal de la enfermedad mental. Clasificación internacional de enfermedades 10° CIE 10. https://www.ssalud.gob.ar/hospitales/archivos/cie_10revi.pdf

validar lo contrario se traduce en apartarse de proceder con absoluto apego al beneficio y respeto de salvaguardar la dignidad y autonomía de la persona, básica expresión de su libertad e igualdad como derechos fundamentales. (Pereira Pérez, 2018, p. 12)

Por lo que será necesario analizar cada caso concreto, y en dependencia a ello será valorado por el tribunal correspondiente.

Por otra parte, los casos en que se haya nombrado un apoyo intenso con facultades de representación para una persona en situación de discapacidad, por un tribunal civil o por documento público notarial previo a la comisión de la actividad delictiva, traerán consigo que este sujeto sea valorado por el Derecho Penal como inimputable, ya que este tipo de apoyo solo será declarado en casos excepcionales, teniendo como fundamento el mayor interés de la persona a quien se le designa, debido a que la situación de discapacidad en la que se encuentra es tan grave que afecta la voluntad y su discernimiento. Es decir, existe un punto en común entre la inimputabilidad por la apreciación de la circunstancia eximente de la enfermedad mental y la designación del apoyo intenso con facultades de representación, que es el grado de afectación intelectual del sujeto, el cual no le permite comprender el alcance de sus actos. Sin embargo, aun teniendo esto en cuenta, en opinión de la autora, siempre será necesario también un análisis casuístico para determinar correctamente los elementos que motivaron la designación del apoyo intenso y valorar cómo el grado de discernimiento que tiene el sujeto influyó en la comisión del hecho ilícito.

De todo ello se deriva la importancia y la necesidad en los tiempos actuales de la capacitación de los jueces penales en cuestiones relacionadas con asuntos civiles y familiares, en aras de que estos comprendan las delimitaciones de las nuevas instituciones en estos campos, teniendo en cuenta, al momento de redactar las sentencias, el uso de las nuevas terminologías.

La presencia de esta eximente de la responsabilidad penal no repercute en la exigencia de la responsabilidad civil (7), lo que va en ocasiones de un extremo a otro, es decir desde la no exigencia por parte de algunos ordenamientos jurídicos hasta la posible exigencia en otros. La problemática radica en quién será el responsable de abonar lo fijado en concepto de esta (la persona en situación de discapacidad o su apoyo intenso), qué pasos se seguirán desde el Derecho Penal para demostrarla, cuál será el tribunal competente, etcétera.

(7) Artículo 99.2: “No excluye la responsabilidad civil la circunstancia de que el hecho que ocasionó el daño o perjuicio fuera causado por su autor en estado de enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo mental retardado por error o impulsado por miedo insuperable. En este último caso responde también solidariamente quien ocasionó el miedo”. Cuba. Ley N° 59 de 1987. *Código Civil*. Ediciones ONBC, 5ª ed., 2019.

II.2. La responsabilidad civil de las personas en situación de discapacidad. Entre la igualdad y la exclusión

Para exigir la responsabilidad civil derivada del delito, doctrinalmente se han seguido dos criterios fundamentales: el de la responsabilidad subjetiva y el de la responsabilidad objetiva. El primero de estos sostiene que la obligación de reparar los daños ocasionados por la comisión de un delito se basa en la existencia de la culpa. Por su parte, la tesis objetiva es la que permite exigir la responsabilidad con independencia de la culpa, es decir, se prescinde de cualquier exigencia de orden moral y, por tanto, de imputabilidad o conciencia de estar actuando ilícitamente. "(...) Simplemente se parte de la necesidad de someter a toda persona a un único estándar de conducta, el de la persona razonable adulta, al cual cualquier persona ha de adaptarse, cualesquiera que sean sus facultades intelectivas y volitivas (...)" (Moreno Marín, p. 6).

Teniendo en cuenta el primero de estos criterios, se ha defendido por parte de la doctrina que las personas en situación de discapacidad, al ser consideradas en su mayoría como inimputables, no tienen la responsabilidad civil que se deriva del hecho delictivo. Por otra parte, los países partidarios del criterio objetivo regulan en sus legislaciones que todas las personas que causen daños o perjuicios a otros deberán resarcirlos, de lo que se deduce que la responsabilidad civil alcanzará a todos, independientemente de que el autor sea un sujeto con capacidades diferentes. En este último caso pueden darse varias alternativas, pues puede suceder que el sujeto con discapacidad responda por los daños ocasionados de forma directa con su patrimonio; que responda la persona a la cual se le haya encargado la asistencia de este, siempre que este haya incumplido el deber de vigilancia o de cuidado o que respondan ambos de forma solidaria. Según esta parte de la doctrina, la exención de la responsabilidad civil de las personas en situación de discapacidad las discrimina y las estigmatiza, pues de ello se pudiera deducir que son un peligro social y que la única forma de evitarlas es marginándolas, de lo contrario, en caso de relacionarse con ellas y estas produzcan un daño, no habría formas de repararlo.

En el caso específico del ordenamiento jurídico cubano, antes de las modificaciones que se introdujeron, pareciera que se asumía en el Código Civil una posición objetiva de culpa, ya que se regulaba en su artículo 82 que todas las personas que causaran un daño estaban obligadas a resarcirlo. Asimismo, estipulaba en el artículo 91, las causas de exención de la responsabilidad civil, y en su apartado 2 quedaba establecido que los casos en que el autor hubiese cometido el hecho en estado de enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo mental retardado no excluían la responsabilidad civil (8). Sin embargo, exponía en su ar-

(8) Artículo 99.2: No excluye la responsabilidad civil la circunstancia de que el hecho que ocasionó el daño o perjuicio fuera causado por su autor en estado de enajenación mental, trastorno men-

título 90 que los tutores eran responsables de los daños ocasionados por los incapacitados que estuviesen bajo su guarda y custodia.

De la lectura integral de estos preceptos se podría entender que realmente los sujetos que presentaran alguna discapacidad no tenían responsabilidad civil directa, sino que eran sus tutores los que respondían por los hechos ilícitos cometidos por estos. La duda sería entonces, qué sucedía con la responsabilidad civil que se derivaba de un delito cometido por una persona con capacidades diferentes que no tuviese nombrado un tutor.

Ahora, con las modificaciones que se le realizaron al Código Civil desde las Disposiciones Finales del Código de las Familias, se da un paso de avance hacia la no exclusión de todas las personas en situación de discapacidad del pago de la responsabilidad civil. Teniendo en cuenta el principio que se enarbola en el inciso i del Preámbulo de la propia Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Código Civil parece que regula, por un lado, la responsabilidad civil directa de las personas en situación de discapacidad, solo con excepción de aquellas cuya discapacidad sea más intensa.

Con ello el legislador fortalece la autonomía y la libertad en la toma de decisiones de las personas en situación de discapacidad, comenzando a dar pasos hacia la eliminación del modelo de sustitución y la adopción del nuevo modelo social que se pretende alcanzar en el ordenamiento jurídico cubano actual. Siendo así, se comienzan a abrir las puertas a la posible exigencia a las personas en situación de discapacidad de la responsabilidad civil derivada del delito cometido por estas personas, con independencia de la responsabilidad penal o no que le corresponda a este (menos a aquellas que tengan nombrado apoyo intenso con facultades de representación).

El nuevo Código Penal sigue sin pronunciarse expresamente sobre la responsabilidad civil derivada del delito de las personas en situación de discapacidad, sin embargo, con la supresión del artículo 70 de su antecesor se abren las puertas hacia un nuevo régimen de responsabilidad por daños y perjuicios y en correspondencia con ello regula, en su artículo 103, inciso a, a los apoyos como terceros civilmente responsables; es decir, excluye la responsabilidad civil directa de las personas en situación de discapacidad, solo permitiendo a sus apoyos responder por ellos. Razón esta que refuerza la necesidad de establecer los presupuestos que se deben tener en cuenta para considerar a los apoyos como terceros civilmente responsable en el proceso penal cubano.

tal transitorio o desarrollo mental retardado por error o impulsado por miedo insuperable. En este último caso responde también solidariamente quien ocasionó el miedo". Cuba. Ley N° 59 de 1987. *Código Civil*. Ediciones ONBC, 5ª ed., 2019.

III. Los apoyos como terceros civilmente responsables en el ordenamiento jurídico cubano

El Código Civil, al regular la responsabilidad civil derivada del delito de las personas en situación de discapacidad, hace la distinción entre las que tienen nombrados apoyos y apoyos intensos con facultades de representación. Sin embargo, el Código Penal cubano cuando regula la responsabilidad civil derivada del delito, no diferencia entre uno y otro y no tiene en cuenta los elementos fundamentales de dicha institución. Es por ello que será necesario analizar cuáles serán los presupuestos en los que debe sustentarse la designación de los apoyos como terceros civilmente responsables, en aras de cumplir con los postulados convencionales y lograr una mayor coherencia en el ordenamiento jurídico cubano.

El Código Civil cubano regula en su artículo 90 que tendrán responsabilidad civil derivada del delito cometido por la persona en situación de discapacidad las personas que sean nombradas como apoyos intensos con facultades de representación (9), siempre que estas hayan incumplido el deber de vigilancia, cuidado, etc. Por su parte, el Código Penal, cuando regula a los sujetos que serán considerados como terceros civilmente responsables, les atribuye la responsabilidad civil a los apoyos sin hacer distinción en si estos tienen facultades de representación, contradiciéndose así con los postulados del Código Civil cubano.

Sin embargo, la propia legislación penal expone que los apoyos actuarán como terceros civilmente responsables cuando los hechos puedan ser atribuidos al incumplimiento del deber de vigilancia o de debida diligencia que les incumbe. Los apoyos son una forma de asistencia con la que contará la persona con capacidades diferentes, con el objetivo de facilitar el ejercicio de sus derechos, ya sea de comunicación, de movilidad, la comprensión de determinados actos jurídicos, etc. (Código Penal de la República de Cuba, 2022, Anexo) solo tendrán deber de vigilancia el apoyo intenso con facultades de representación. Mantener el precepto tal y como está redactado no solo lesiona el derecho a la autonomía y libertad de decisión de la persona en situación de discapacidad que se está reconociendo en las nuevas legislaciones, sino que también puede constituir una desventaja o un

(9) Artículo 90.1: “Los padres o tutores son responsables de los daños y perjuicios causados por los menores de edad. En el caso de las personas en situación de discapacidad a las que se les haya nombrado un apoyo intenso con facultades de representación, también será responsable de los daños y perjuicios causados por aquellos. 2. No obstante, la responsabilidad a que se refiere el apartado anterior corresponde a las personas a quienes se haya confiado el cuidado de menores o de las personas en situación de discapacidad por estar sus padres o apoyos designados fuera de su domicilio, en cumplimiento de misiones internacionalistas, u otras tareas o deberes.” Cuba. Ley N°59 de 1987. *Código Civil*. Ediciones ONBC, 5ª ed., 2019.

perjuicio para quien actúe como apoyo de ella. Por tanto, la autora considera que se debiera modificar el precepto al que se viene haciendo referencia, regulando que solo actuarán como terceros civilmente responsables los apoyos intensos con facultades de representación.

El Código Civil cubano no se pronuncia sobre la posibilidad de que el pago de la responsabilidad civil derivada del delito alcance de forma directa a las personas en situación de discapacidad que tengan nombrados apoyos intensos con facultades de representación ni a su patrimonio. El Código Penal, por su parte, reconoce que esta responsabilidad civil será subsidiaria y en cuanto al patrimonio regula que los terceros civilmente responsables deberán satisfacer la cuantía fijada en concepto de responsabilidad civil con su propio patrimonio, sin pronunciarse en ninguna de las dos legislaciones sobre la posibilidad de reembolso. Ello parece coherente si se tiene como hipótesis el incumplimiento por parte de la persona que apoya del deber de vigilancia, cuidado, etc., ya que estas no actuaron de conformidad con las obligaciones que le vienen atribuidas por ley.

Otra de las lagunas en ambas legislaciones es cómo y por quién será satisfecha la responsabilidad civil derivada del delito en caso de que el apoyo intenso con facultades de representación logre demostrar que actuó con la debida diligencia a la que se viene haciendo referencia.

Como alternativa a esta problemática se pudiera aplicar lo regulado en el artículo 104, apartado 3, que expone que la caja de resarcimiento actuará con sus propios fondos cuando las necesidades económicas así lo justifiquen. Es decir, esta institución podrá cubrir lo fijado en concepto de responsabilidad civil por los daños o perjuicios ocasionados por la persona en situación de discapacidad cuando, según valoración del tribunal, la víctima se encuentre en un estado de indefensión que lo respalde. No obstante, el propio precepto regula que la caja de resarcimiento cubrirá solo hasta diez veces el salario medio del país, lo que puede provocar que una parte de la responsabilidad civil se quede sin pagar, provocándose con ello una revictimización. A ello se le debe sumar que dicha institución descuenta de lo pagado a la víctima o perjudicado el 20 % por gestión de cobro (Gálvez Puebla, 2009, p. 96).

A juicio de las autoras, antes de valorar el pago por la caja de resarcimiento, una de las posibilidades que pudiera considerarse en el ordenamiento jurídico cubano es la regulación de la indemnización por equidad, es decir, la posibilidad de que las personas en situación de discapacidad, consideradas inimputables, abonen lo fijado en concepto de responsabilidad civil por los daños o perjuicios ocasionados por la comisión del ilícito penal. Para ello, se formulan una serie de requisitos o presupuestos que deben ser valorados por el juez al momento de emitir su fallo en esta dirección.

III.1. La equidad como alternativa para la exigencia de la responsabilidad civil cometida por la persona en situación de discapacidad

Fijar la cuantía que debe abonar el responsable de un hecho delictivo que haya generado daños o perjuicios resulta, en ocasiones, sumamente complicado para el juzgador, porque que no siempre es posible tasar el valor del daño producido. Esta situación se complejiza aún más cuando el sujeto comisor es una persona en situación de discapacidad cuyas capacidades cognitivas y volitivas se encontraban comprometidas al momento de los hechos. Empero, esto no quiere decir que la persona en cuestión no tenga patrimonio propio con el cual pueda suplir el daño producido.

En esta situación se encuentran en contraposición, por un lado, el derecho al resarcimiento que tiene la víctima y, por otro, se está frente a una persona cuya vida puede necesitar de cuidados especiales. Es por ello que será el juez el que deba determinar los casos en los que se podrá exigir el pago de la responsabilidad civil y además valorar la cuantía a pagar. La decisión del juzgador debe tomar como referente la equidad que debe existir entre ambos aspectos.

Teniendo en cuenta esto, existen ordenamientos jurídicos que regulan en sus postulados lo que desde la doctrina se considera indemnización por equidad, (Moreno Marín, p. 6) que no es más que la facultad que tendrá el juez de equilibrar la cuantía que deberá pagar en concepto de responsabilidad civil la persona en situación de discapacidad que no cuente con apoyos o cuando estos no pueden pagar, sean insolventes o no sean declarados responsables. "(...) Su finalidad no es sino la consecución de una justicia distributiva: es decir, si la víctima es particularmente vulnerable y el demandado posee una gran fortuna, razones de justicia social pueden requerir, excepcionalmente, que el daño sea indemnizado (...)” (Rodríguez Guitián, 2021, p. 124).

Téngase en cuenta que se está haciendo referencia a los supuestos en que hay nombrado un apoyo intenso con facultades de representación, figura que solo se nombra para casos específicos, es decir, de forma excepcional, por lo que, si se aplica correctamente la nueva normativa, entonces no serán muchas las ocasiones en las que podrán observar la aplicación de la indemnización por equidad.

Además de los elementos anteriormente mencionados, se debe valorar también las condiciones económicas de las partes, con el objetivo de observar el grado de afectación que tiene la víctima y el monto a que asciende el patrimonio de la persona en situación de discapacidad, para ello se debe tener en cuenta que el pago de la cantidad exigible no afectará su patrimonio y, en consecuencia, no se le privará de los medios que necesita para sustentarse en concepto de alimentos, asistencia médica, etcétera.

En opinión de la autora, nada impide que en el ordenamiento jurídico cubano puedan tenerse en cuenta estos presupuestos para exigirle responsabilidad civil derivada del delito cometido a la persona en situación de discapacidad, sobre todo en los casos en que el apoyo intenso con facultades de representación haya demostrado que actuó con la debida diligencia. La equidad como principio fundamental del Derecho se regula desde la propia Constitución de la República de Cuba, específicamente en su artículo 1. En correspondencia con ello, el Código de las Familias regula dicho principio en su artículo 3, como uno de los que rigen al ámbito familiar, y en el apartado 2 de dicho instrumento se estipula que a este se puede acudir como pauta interpretativa.

Para poder determinar este pago es necesario que se aporte por la persona en situación de discapacidad o por su defensor, en caso de que lo haya nombrado (10), toda la información sobre su patrimonio y sus ingresos, además de los gastos que este tiene en concepto de alimentos, viviendas, medicamentos, etcétera.

Los senderos procesales en por los que podrá discurrir la exigencia de dicha responsabilidad, tanto del apoyo como de la persona en situación de discapacidad, dependerán de la participación del sujeto comisor y de la potencial concurrencia de otras personas en el proceso, como a continuación se expone.

IV. Cauces procesales penales a seguir ante la presencia de una persona en situación de discapacidad como comisor de delito

El procedimiento que se debe seguir cuando se detecta que el sujeto comisor de la actividad delictiva es una persona que se encuentra en situación de discapacidad resulta relevante para poder esclarecer las formas en que podrán intervenir los apoyos como terceros civilmente responsables, así como las facultades que los estos tendrán.

IV.1. Las personas en situación de discapacidad como autores directos de la actividad delictiva

Actualmente, si durante la fase investigativa las autoridades que están realizando las investigaciones se percatan de que el sujeto comisor de la actividad delictiva presenta síntomas de alguna enfermedad mental, deberán trasladarlo a un centro hospitalario y presentarle a la fiscalía todos los antecedentes relacionados

(10) Puede suceder que la situación de discapacidad haya sobrevenido y el defensor se haya designado por la propia persona antes de esto. Si el sujeto se encontrase en situación de discapacidad desde el momento de comisión del delito, el defensor puede ser seleccionado por su cónyuge, pareja de hecho, cualquiera de sus parientes dentro del cuarto grado de afinidad, su apoyo en caso de tener facultades para ello, incluso por la propia persona en situación de discapacidad si la afectación que presenta no le invalida dicha selección.

con la enfermedad que pudiese presentar. En el caso de que el delito cometido sea grave, entonces se podrá solicitar la aplicación de una medida cautelar de prisión provisional, pero debe ser en un centro de salud. Esta decisión debe ser notificada de inmediato al afectado, representante legal, tutor o familiar a cargo y a partir de ese momento puede nombrar defensor o se le puede asignar uno de oficio; puede acceder a las actuaciones y proponer medios de prueba. Una vez que el fiscal tenga toda la información solicitada, este remite en 24 horas al tribunal competente, solicitando la realización de un examen psiquiátrico para determinar la situación que presentaba al momento de los hechos y de la solicitud. Una vez se conteste dicha solicitud, exponiendo que el sujeto se encontraba en situación de discapacidad, el tribunal remitirá la respuesta a la fiscalía para que esta se pronuncie sobre la aplicación de una medida de seguridad posdelictiva.

Entre las modificaciones que introduce la Ley N° 143, “Del Proceso Penal”, se encuentra la restructuración del procedimiento a través del cual se aplicarán las medidas de seguridad posdelictivas, donde uno de los aspectos más importantes es la exigencia de la realización de una *audiencia privada*, en la cual se deberá probar la presencia de la eximente de la responsabilidad penal a la que se viene haciendo referencia, y en correspondencia la medida de seguridad posdelictiva solicitada por la acusación. La celebración de esta audiencia resulta un paso de avance significativo, pues como expresó Posada Maya:

¿Cómo hará el juez para determinar ‘si la causa que genera la inimputabilidad no afecta en ninguna forma la comprensión para determinar dicha aceptación y sus consecuencias’, sin llevar a cabo un juicio sobre la imputabilidad/ inimputabilidad del procesado, con base en evidencia científica que le permita dilucidar los alcances de la causa de inimputabilidad que pretende valorar? No es posible. (Posada Maya, 2015, p. 62)

Además, esto permite dotar el proceso de mayor transparencia y de principios clásicos que caracterizan al proceso penal, como la oralidad, la inmediación y la contradicción.

En lo referente a los sujetos que intervendrán en esta audiencia, la legislación regula que “(...) el tribunal se constituye con la presencia del fiscal, el pretense asegurado, si procede, su representante legal, tutor o familiar a cargo y el defensor designado o de oficio” (Ley del Proceso Penal, 2022).

Por otra parte, este precepto no regula de forma expresa a los apoyos, sino que parece referirse a ellos cuando estipula las *personas que estén a cargo* o en el supuesto de que sea el apoyo intenso con facultades de representación, cuando menciona a los representantes legales, siempre y cuando esté estipulado esta posibilidad en el documento que lo acredite como tal.

Sin embargo, en ninguno de los preceptos anteriormente mencionados se hace alusión a la obligación de pronunciarse en esta audiencia sobre la responsabilidad civil derivada del delito, en caso de existir. Tanto la normativa procesal penal anterior como la Ley del Proceso Penal actual regulan que las causas de extinción de la responsabilidad penal no llevan consigo la extinción de la civil y en correspondencia, ante la presencia de estas, la víctima puede exigirla por el proceso civil pertinente. Con respecto a ello, existe en la legislación procesal penal un inconveniente, y es que parece que utiliza el término *extinción* con dos vertientes, una para referirse a las causas de extinción de la responsabilidad penal propiamente dichas, y otra para hacer alusión a las causas eximentes de la responsabilidad penal, instituciones totalmente diferentes y con consecuencias distintas. Mientras las eximentes:

(...) Excluyen el nacimiento de la responsabilidad penal, por faltar las condiciones para considerar punible un determinado hecho, las causales de extinción de la responsabilidad penal operan siempre después que ha sido posible exigir esa responsabilidad, y son, por tanto, no solo posteriores a la realización de un hecho que debe considerarse punible, 'sino que, de ordinario, al proceso o a la condena' (Matus Acuña. p. 571)

Con esto no solo se lesiona principios como el de economía procesal, sino que también se somete a la víctima a una situación de revictimización, pues la persona a la que se le provocaron los daños o perjuicios acude como víctima tanto al proceso penal como al civil. En concordancia con Navarro Bermejo, "(...) aunque no hay que ignorar el fuerte carácter civil de esta figura tampoco podemos obviar que esta misma nace en un entorno que compete al Derecho penal, es decir, en un entorno de hechos delictivos" (2018, p. 76).

Por ello su exigencia y su reconocimiento deben ser competencia del tribunal penal que conoce el asunto y será el juez penal el que valorará las circunstancias en las que se cometió el delito, el daño o perjuicio sufrido y en correspondencia con ello, el monto que deberá abonar en concepto de responsabilidad civil.

Es por ello que, a juicio de la autora, esta audiencia será el momento procesal oportuno para que el tribunal se pronuncie, en caso de existir daños o perjuicios, sobre la responsabilidad civil derivada del delito cometido por la persona en situación de discapacidad que le corresponde abonar al apoyo intenso con facultades de representación. En consecuencia, con ello se podrá o bien resolver lo concerniente al pago de dicha responsabilidad civil en esta audiencia, o al menos dejar esclarecido a quiénes le corresponde abonarlas, en aras de que posteriormente la víctima desee exigir el pago de esta por medio de un proceso civil.

Sin embargo, en ninguno de los preceptos que la legislación procesal penal dedica a la audiencia se menciona la posibilidad de participación de los apoyos como sujetos procesales (11), sino que solo parece que su función en dicha audiencia estará limitada a asistir a la persona cuyas capacidades se encuentran afectadas y a velar por que se le respeten sus derechos y garantías.

En el supuesto de que se posibilite la participación del apoyo como tercero civilmente responsable en esta audiencia, entonces este, a juicio de la autora, tendrá derecho a nombrar defensor y a aportar los medios de prueba que estime pertinentes para sostener su posición sobre la responsabilidad derivada del delito, como regula la legislación. Empero, puede darse una particularidad, y es que su participación como tercero civilmente responsable y a su vez como representante legal de la persona en situación de discapacidad puede que conlleve a una situación de intereses contrapuestos.

IV.2. La persona en situación de discapacidad como instrumento para la comisión de la actividad delictiva

Puede darse también el caso de que la persona en situación de discapacidad haya sido utilizada por otro sujeto para cometer el ilícito penal, en este caso se estaría haciendo referencia a la existencia de una autoría mediata, donde la persona con capacidades diferentes será el instrumento y el sujeto que está detrás de su comportamiento sería el autor mediato.

Quando el instrumento es un enajenado mental, este tiene que serlo tanto en el momento en que el sujeto de detrás ejerce la influencia sobre él, como cuando realice materialmente el ilícito penal. En estos casos el instrumento posee afectado el elemento cognitivo y el volitivo, elementos que sí posee el sujeto de detrás. (Vera Toste, 2015, p. 47)

Este supuesto se puede observar tanto cuando es el propio sujeto el que le produce intencionalmente la inimputabilidad del instrumento, como cuando se aprovecha de ese estado para la comisión del hecho (Quirós Pérez, 2006, p. 55).

Esta situación solo generaría responsabilidad civil derivada del ilícito para el autor mediato, puesto que en este caso solo existe una voluntad, que es la del autor mediato (Quirós Pérez, 2006, p. 56).

No obstante, habría que valorar si la participación en el delito de la persona en situación de discapacidad se debe al incumplimiento del deber de vigilancia

(11) El artículo 689, apartado 2, regula que para esta audiencia se seguirán las formalidades previstas para los procesos penales de los delitos de 1 a 3 años de privación de libertad. Para estos últimos sí está prevista la participación de los terceros civilmente responsables.

o cuidado que le correspondía al apoyo intenso con facultades de representación nombrado. Si así fuese, una vez identificado en la fase preparatoria, se deberá incorporar al proceso como tercero civilmente responsable. En concordancia con ello podrá nombrar igualmente defensor y aportar los medios de prueba que estime pertinentes y le corresponderá abonar lo que respecta a la responsabilidad civil de forma solidaria con el autor mediato.

Ahora habría que analizar cuál sería el cauce procesal que seguir para pronunciarse sobre dicha responsabilidad civil derivada del delito, ¿se valorará durante la audiencia privada en la que se prueba la eximente de responsabilidad penal de enfermedad mental y se aplica la medida de seguridad posdelictiva?, ¿o se valorará en el juicio oral en el que concurren los acusados como autores mediatos?

El artículo 696, inciso a, de la Ley del Proceso Penal se pronuncia por la realización, primeramente, de la audiencia privada para posteriormente continuar con el proceso para el resto de los autores. Por tanto, será más atinado que lo referente a la responsabilidad civil derivada del delito que le corresponda abonar al apoyo como tercero civilmente responsable por haber incumplido la debida diligencia, en estos casos se ventile en el juicio oral, puesto que en este se podrá apreciar por el tribunal a cuánto haciende el total a pagar y fijar la cuota en correspondencia con la participación en el hecho delictivo (12).

Por tanto, aun cuando se celebre la audiencia privada y se pruebe la existencia de una enfermedad mental y por tanto la inimputabilidad del sujeto, y en correspondencia con ello se dicte el sobreseimiento definitivo con respecto a este, se deberá pronunciar el tribunal sobre la responsabilidad civil derivada del delito que le corresponde al apoyo como tercero civilmente responsable.

V. Reflexiones finales

La introducción en el ordenamiento jurídico cubano de la institución del apoyo trae consigo implicaciones para el Derecho penal, sobre todo en lo referente a la responsabilidad penal y civil derivada del delito de las personas en situación de discapacidad, pues demanda la modificación de las terminologías utilizadas, la redacción de la eximente de la responsabilidad penal por enfermedad mental y supone que la persona a la que se le haya nombrado un apoyo intenso con facultades de representación sea valorado, mayormente, por el tribunal que conozca el asunto como inimputable.

(12) Artículo 87: "Respecto al daño material y a la indemnización de los perjuicios, se observan las siguientes reglas: a) si son varios los responsables, se señala la cuota por la que cada uno debe responder atendiendo al grado de participación en el acto ilícito (...)". Cuba. Ley N° 59, de 1987. *Código Civil*. Ediciones ONBC, 5ª ed., 2019.

Solo tendrán responsabilidad civil derivada del delito cometido por la persona en situación de discapacidad, los apoyos intensos con facultades de representación que hayan incumplido al momento de los hechos el debido deber de vigilancia. Es necesario además que exista una relación entre el delito cometido por la persona en situación de discapacidad y las funciones que le vienen atribuidas al apoyo, ya sea en escritura pública notarial o en la sentencia judicial. Será a estos apoyos a los que les corresponderá probar que actuaron de conformidad con lo estipulado, encontrándose la carga de la prueba invertida y para ello se podrán auxiliar de diferentes elementos probatorios.

Actualmente existe una laguna en el ordenamiento jurídico cubano en los casos en donde el apoyo intenso con facultades de representación designado a la persona en situación de discapacidad logre demostrar que actuó con la debida diligencia, ya que no se encuentra con un precepto que regule que la persona con discapacidad pueda responder con su propio patrimonio ante el daño o perjuicio causado.

Si la persona en situación de discapacidad fue el único sujeto activo del delito, entonces es necesario que en la audiencia privada en donde se prueba la presencia de la eximente de la responsabilidad penal de la enfermedad mental y se aplica la medida de seguridad posdelictiva se valore la responsabilidad civil que le corresponde abonar al apoyo como tercero civilmente responsable, antes de dictar un sobreseimiento definitivo. En caso de que se den los presupuestos de la autoría mediata y la persona en situación de discapacidad haya sido utilizada como instrumento, entonces la responsabilidad civil del apoyo intenso con facultades de representación como tercero civilmente responsable deberá ser valorada en la fase del juicio oral.

VI. Referencias

Ariza Matilla, P. A. (2023). *La incidencia de la presunción de capacidad de las personas con discapacidad introducida por la Ley 1996 de 2019 respecto a la figura de inimputabilidad en Colombia* [Tesis de grado no publicada]. Institución Universitaria Politécnico Gran colombiano.

CIE-10. (2008). *Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud*. (Vol. I, 10a ed.). Organización Panamericana de la Salud. (Trabajo original publicado en 1992).

Curo Huyhua, M. (2019). *La anomalía psíquica como causa que exime o atenúa la responsabilidad penal en los casos judicializados en el Distrito Judicial de Lambayeque en el año 2018* [Tesis de grado no publicada]. Universidad Particular de Chiclayo.



Domínguez Suárez, R. y Suárez Tejera, Y. (2023). La protección de las personas en situación de vulnerabilidad más allá del Código de las Familias: tutela jurídico-penal. *Boletín ONBC, Revista Abogacía*, (70), 75-87. <https://ojs.onbc.cu/index.php/revistaonbc/article/view/117>

Gálvez Puebla, I. (2009). *La ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito en Cuba* [Tesis de doctorado no publicada]. Universidad de La Habana.

García Rubio, M. P. (2021). La responsabilidad civil de las personas con discapacidad y de quienes les prestan apoyo en el anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. En J. Ataz López (Coord.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños* (T. II, pp. 969-1007). Editorial Aranzadi S. A.

García Rubio, M. P. (2021). Apuntes comparativos hispano-portugueses sobre la responsabilidad civil de las personas con discapacidad. En A. G. Dias Pereira (Coord.), *Responsabilidade civil em saúde: diálogo com o Prof. Doutor Jorge Sinde Monteiro* (pp. 317-340). Faculdade de Direito, Universidade de Coimbra.

Hernández de Armas, G. M. y Peguero Pérez, V. J. (2017). Renunciabilidad de la acción civil resarcitoria en el proceso penal cubano. *Revista Justicia y Derecho*, 15(25), 151-160.

Matus Acuña, J. P., Politoff Lifschitz, S. y Ramírez, G. C. (2023). Causales de extinción de la responsabilidad penal. *VLex*, 571-587.

Medina Rodríguez, M. (2022). *Los sistemas de apoyo en el instrumento público notarial. Pautas principales en el contexto jurídico cubano actual* [Tesis de licenciatura no publicada]. Universidad de La Habana.

Mercurio, E. (2016). Personas con discapacidad intelectual en el sistema penal. Del proceso de normalización a la discriminación. *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*, (11), 101-110. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/72546>

Moreno Marín, M. D. (2022). La responsabilidad civil extracontractual de las personas con discapacidad a la luz de la Ley 8/2021, de 2 de junio; una visión crítica. *Diario la Ley*, (10107), 575.

Navarro Bermejo, L. (2018). *La responsabilidad civil derivada del delito*. [Tesis de grado, Universidad de Valladolid]. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/31445>

Pereira Pérez, J. (2018). *El acto en previsión de las futuras discapacidades o la incapacidad. Especial referencia al ordenamiento jurídico cubano* [Tesis de doctorado no publicada]. Universidad de La Habana.

Pereira Pérez, J. (2020). *La autorregulación de la protección futura, el negocio de autoprotección y el cambio de circunstancias, bajo el espíritu de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* [Tesis de doctorado, Universidad Rey Juan Carlos]. <http://hdl.handle.net/10115/18753>

Pérez González, E. (2023). Interpretación psiquiátrica forense de la fórmula de inimputabilidad del nuevo Código Penal cubano de 2022. *Revista Medicina Legal de Costa Rica*, 40(2), 54-65.

Posada Maya, R. (2015). Hacia un nuevo modelo procesal acusatorio para los inimputables y quienes padezcan un grave estado de salud mental. En A. F. Duque Pedroza (Comp.), *Perspectiva y retos del proceso penal* (pp. 57-81). Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.

Quirós Pérez, R. (2002). *Manual de Derecho Penal*. (T. I). Editorial Félix Varela.

Rodríguez Guitián, A. M. (2021). La responsabilidad civil de las personas mayores. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, (25), 111-147.

Valdés Díaz, C. del C. (2021). Las familias y las personas en situación de discapacidad. En L., B. Pérez Gallardo y D. Cánovas Gonzáles (Coords.), *Las familias en la Constitución cubana*. CENESEX.

Vera Toste, Y. (2015). *Autoría y Participación*. Editorial UNIJURIS.

Legislación

Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (2014). *Observación general N° 1 del 11° periodo de sesiones*, 31 de marzo a 11 de abril. <https://www.convenciondiscapacidad.es>

Naciones Unidas (2006). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Ley N°59 de 1987. Código Civil. Ediciones ONBC, 5ª ed., Cuba, 2019.

Ley N°143 de 28 de octubre de 2021. Ley del Proceso Penal. Gaceta Oficial de la República de Cuba. Ed. ordinaria, N° 140.

Ley N°151 de 15 de mayo de 2022. Código Penal de la República de Cuba. Gaceta Oficial de la República de Cuba. Ed. ordinaria, N° 93.

Ley n°. 156, de 22 de julio de 2022. Código de las Familias. Gaceta Oficial de la República de Cuba. Ed. ordinaria, N° 99.

Fecha de recepción: 31-03-2025

Fecha de aceptación: 03-07-2025

